

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Ordinario Laboral promovido por  
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ en  
contra de HOSPITAL SAN ANTONIO  
E.S.E. PUENTE NACIONAL.  
Rad. 68572-3103-001-2019-00120-01.

Magistrado Sustanciador:  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el AUTO proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en audiencia del 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió en forma negativa la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En audiencia pública llevada a cabo el 02 de diciembre de 2020, la primera instancia, niega la prosperidad de la excepción previa de falta de

jurisdicción y competencia propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional Santander, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el numeral 1 del art. 2 del C.S.T., es a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, a la que le corresponde conocer de los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo; y, en el presente caso, aun cuando el demandante señala que celebró un contrato de prestación de servicios personales con la entidad demandada también pretende que se declare la existencia de una relación contractual de índole laboral con sus correspondientes condenas, sin que se solicite nulidad y/o restablecimiento de derecho alguno, por tanto, la solución del conflicto está sometido a la especialidad laboral, lo que fija la competencia en ese despacho para conocer y tramitar la demanda.

Contra esa decisión, el E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional Santander, interpone recurso de apelación argumentando que con en el artículo 155 se señala que las controversias específicas respecto de la existencia o no de un contrato laboral deberán ser dirimidas por el juez competente, que para el caso sería el Juez administrativo, toda vez que el derecho de carácter laboral aún no ha nacido, y solamente por la indicación de la parte demandante respecto de la jurisdicción que debe tener competencia no sería suficiente, ya que estaría pasando por encima de una norma de presupuesto común la cual es la ley 1437 de 2011.

Con estos argumentos solicita que se revoque la decisión de la primera instancia, en consecuencia, que se declare la falta de jurisdicción y competencia y se remita el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de primera instancia es procedente, según voces del art. 65 del C. P. L., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Precisado lo anterior, esta Sala abordará el tema objeto de apelación y que corresponde a establecer si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la demandada, o si por el contrario, la misma no está llamada a prosperar, tal como lo concluyó la primera instancia.

3. El art. 2º del CPLSS, delimita los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. El numeral 1º del referido canon indica: *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

4. Al descender al caso concreto, se observa cómo, la demandante María del Carmen González de Castro, al presentar la demanda a través de apoderado judicial, afirma en el hecho primero que, suscribió contratos de prestación de servicios con la demandada; sin embargo, los demás hechos de la demanda, hacen referencia a la existencia de un contrato de trabajo al servicio de la E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional Santander.

Siendo ello así, de los hechos y las pretensiones, no resulta difícil concluir que la intención de la demandante es buscar la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, tal apreciación adquiere mayor significado cuando, la parte demandada, hace presentación de contrato

escrito que, a simple vista, según las afirmaciones de la respuesta a la demanda, se presenta como de naturaleza civil. El anterior planteamiento conlleva, obviamente, a concluir que la demandante no está apoyando sus reclamaciones en los contratos de prestación de servicios que celebró con la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER, sino que, busca se determine que el nexo que lo unió con su demandada era uno de naturaleza diferente al que celebró.

Así las cosas, el soporte fundamental de las pretensiones del demandante, que es el contrato de trabajo que aduce y no el aparente de prestación de servicios, es el factor que fija en la justicia laboral ordinaria la competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de primera instancia es acertada por lo que procede su confirmación. En consecuencia, se condenará en costas de esta instancia a la recurrente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

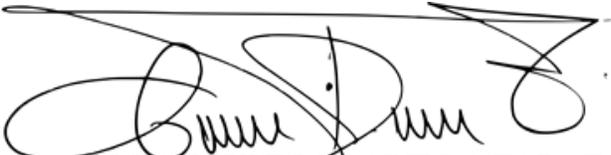
### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, el 02 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

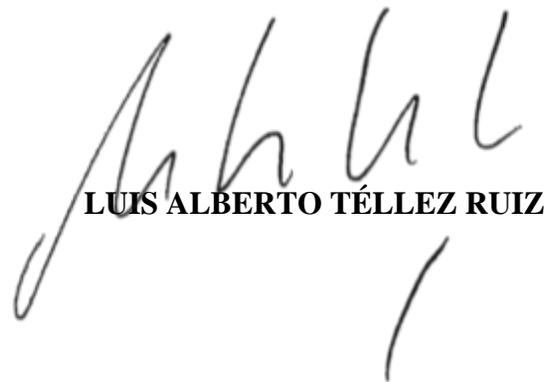
**Segundo: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA**

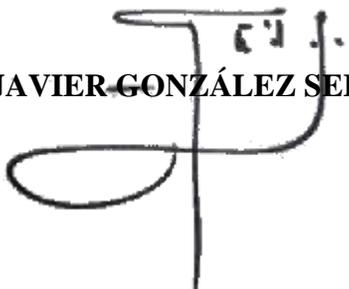
Los Magistrados<sup>1</sup>,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.